

# Tiempos de lápiz rojo

## *The Rise of Censorship*

**Laura CABALLERO TRENADO**

Universidad Internacional de La Rioja, España

laucab01@ucm.es

<https://orcid.org/0000-0001-9749-2395>

Doctora acreditada por la ANECA y abogada (ICAM)

En fechas recientes, el Tribunal Constitucional ha cuestionado la cobertura del estado de alarma para la suspensión de derechos fundamentales durante la gestión de la pandemia. En este artículo se aborda desde una perspectiva académico-profesional la idoneidad de este instrumento normativo y su impacto en el derecho a la información.

## 1. EL DERECHO DE EMERGENCIA, UNA ANORMALIDAD CONSTITUCIONAL

La excepcionalidad que representa la pandemia ha acarreado como consecuencia que la mayoría de los países invoque el derecho de emergencia. La instauración de un marco legal excepcional —por ejemplo, vía declaración de un estado de alarma— y su afectación es una eventualidad a menudo prevista tanto por el constituyente como por el legislador ordinario que, en desarrollo del mandato constitucional, ha promulgado leyes que contienen esta previsión.

El ejercicio del derecho a la información requiere que el Estado adopte una posición negativa. Pero este imperativo contrasta con la instauración generalizada de ruedas de prensa con preguntas filtradas, la generalización del formato de videoconferencias con

intervenciones en diferido o la neutralización de comentarios críticos con la gestión del virus, lo que pone a prueba la delimitación del derecho a la información, que goza de una protección reforzada.

El Derecho excepcional o de emergencia puede invocarse por la vía de la declaración del estado de alarma, el primero de los estados excepcionales regulado en el artículo 116.2 de la Constitución española.

Se trata de una fórmula para hacer frente a una situación de anormalidad constitucional, que obliga al Estado a adoptar medidas extraordinarias.

También en sede constitucional el artículo 55 regula la eventual suspensión de los derechos y libertades; de entre todos, interesa destacar la posibilidad de suspender los derechos a la libertad de expresión, a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1 a) y d) y el secuestro de las publicaciones, grabaciones u otro medio de información 20.5), con la advertencia oportuna expresa en la Ley Orgánica 4/1981 de que no podrá llevar aparejada ningún tipo de censura previa.

## 2. ¿LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS? LA DELGADA LÍNEA ENTRE ALARMA Y EXCEPCIÓN

La regulación de los efectos del estado de alarma está prevista en los artículos 8 a 12 de la LO 4/1981. Los dos últimos —preceptos 11 y 12— cierran la regulación del estado de alarma con el establecimiento de las limitaciones a derechos fundamentales, de lo que se infiere que el artículo 55.1 de la CE no prevé que en el estado de alarma se puedan suspender derechos de forma concreta.

En este sentido, las situaciones excepcionales en las que se permite la suspensión de derechos y libertades son, para nuestra Carta Magna, el estado de excepción y el estado de sitio, puesto que, en el estado de alarma, no se hace posible tal suspensión de derechos.

No obstante que, a pesar de esta circunstancia, de una lectura completa del artículo 116 de la CE («Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes») cabe deducir, en todo caso, su posible limitación.

Así, durante el estado de alarma pueden limitarse proporcionalmente algunas manifestaciones accesorias de los derechos fundamentales, pero no el núcleo de los derechos.

En este sentido, la limitación de los derechos fundamentales realizada conforme al orden constitucional ha sido resuelta por el TC a través de un cuerpo jurisprudencial consolidado. Por ejemplo, la STC 123/1997, de 1 de julio; la STC 26/1981, de 17 de julio, o la STC 151/1997, de 29 de septiembre, conforme a la que «los límites impuestos al ejercicio de los derechos fundamentales deben ser establecidos, interpretados y aplicados de forma restrictiva y, en todo caso, no deben ser más intensos de lo

necesario para preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. La limitación debe ser la mínima indispensable [...]» (FJ 6).

Por lo tanto, durante la vigencia del estado de alarma, los derechos fundamentales que pudieran verse afectados solo pueden ser limitados, nunca suspendidos; tal limitación ha de llevarse a cabo, además, de acuerdo con el principio de la proporcionalidad, es decir, debe ser la mínima indispensable en aras de la salvaguarda de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

### 3. LA COBERTURA CONSTITUCIONAL REFORZADA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Por su inclusión en el Título I, la Carta Magna española otorga al derecho a la información el carácter de derecho fundamental.

La libertad de información constituye, por su naturaleza, el presupuesto de una sociedad libre y democrática, de ahí su conexión con el artículo 1 CE, que reconoce la libertad como un valor superior del ordenamiento jurídico.

En este sentido, el concreto objeto del derecho a la información entraña una faceta doble: la libertad de información activa, esto es, el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y la libertad de información pasiva o derecho a recibir aquella.

Como es de apreciar, la finalidad constitucional de este derecho es el libre flujo de informaciones, como garantía de un adecuado funcionamiento de la sociedad democrática.

Cabe recordar, así mismo, que el derecho a la información es un derecho fundamental cualificado por una significativa dimensión institucional por cuanto, a través de él, se garantiza un auténtico «interés constitucional». Es decir, contribuye a la formación y existencia de una opinión pública libre. Dicho de otro modo, tiene trascendencia democrática.

En efecto, se trata de una posición preferente de este derecho fundamental frente a todos los demás bienes jurídicos. Por lo tanto, las restricciones que, eventualmente, entren en conflicto con otros derechos fundamentales deben interpretarse de manera que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

A la hora de definir el contenido del derecho a la información y de ponderar su importancia cuando entra en conflicto con otros bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la salud), un elemento primordial a tener en cuenta es en qué medida la difusión de un hecho contribuye a la formación de la opinión pública libre; dicho de otro modo, hasta qué punto la difusión de una noticia, por ejemplo, puede ayudar a que el ciudadano esté mejor informado sobre un asunto o una materia de especial relevancia.

En este sentido, establece el derecho internacional que los gobiernos tienen la obligación de proteger el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar,

recibir y difundir información de todo tipo. Las restricciones permisibles a la libertad de expresión por razones de salud pública, por ejemplo, no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho.

Cabe afirmar que el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa; así lo prohíbe expresamente el apartado segundo del artículo 20 de la CE. De hecho, la promulgación de la Carta Magna en 1978 supone la consagración por parte de los constituyentes de una prohibición de carácter absoluto, que no puede declinar en aras de la protección de otros bienes constitucionales.

#### 4. EL CONFINAMIENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DURANTE LAS CUARENTENAS

Sucedo, son embargo, que durante la vigencia del estado de alarma y con la población confinada (bajo el lema #QuédateEnCasa como acicate) se establecieron unas dinámicas restrictivas que impactaron en el derecho a la información.

Por ejemplo, desde el primer día (14 de marzo de 2020) el Gobierno se convirtió en el emisor principal de la información oficial. Esta práctica se concretó en una o dos ruedas de prensa diarias a través de un sistema de videoconferencia. Centralizada en un único emisor la información, solo cinco medios a lo sumo, previamente seleccionados, podían plantear preguntas. A ello se sumó como *conditio sine qua non* que todas ellas debían remitirse antes, es decir, estaban planteadas con carácter *ex ante*.

Este planteamiento en el que hay un cribado previo de posibles preguntas incómodas (un examen previo oficial) es insólito y afecta, a nuestro juicio, al núcleo del derecho a la información. Y, con la instauración de ruedas de prensa mediante sistema de videoconferencia, el Gobierno se erigió en *gatekeeper* de la información. Esto es, no solo se arrogaba un papel que corresponde únicamente a un profesional de la información, dando solo cuenta de lo que quería dar y cómo quería ofrecerlo, sino que adoptaba una posición activa, trastocando el principio de neutralidad.

La dinámica de preguntas filtradas, además, resucita cuando menos el fantasma de la censura previa, práctica proscrita desde la promulgación de la CE, que la destierra definitivamente.

Previa al texto constitucional vigente, se promulga la Ley de Prensa e Imprenta, norma que, a pesar de que buena parte de su articulado está derogado, aún sigue en vigor.

Cuatro décadas después de la promulgación de la Carta Magna, las prácticas informativas que han tenido lugar durante la primavera de 2020 en España recuerdan a los tiempos en que era habitual el uso del lápiz rojo.

En efecto, en tiempos preconstitucionales, el Ministerio de Información contaba con un cuerpo de funcionarios que se encargaban de supervisar la información que

se publicaba. A estos funcionarios se les conocía como censores y su tarea principal residía en examinar textos periodísticos, guiones de cine y de teatro, libros, canciones, etcétera. A menudo, todo este material era devuelto a su autor con correcciones en color rojo. Y de ahí que a este ejercicio se le conozca —por extensión— como el «hábito del lápiz rojo».

A las ruedas de prensa con preguntas filtradas le han seguido otras prácticas. Por ejemplo, la neutralización de los comentarios críticos al Gobierno a través de indicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que elaborasen contrainformación que contrarrestase las críticas.

Otros ejemplos de medidas restrictivas del derecho a la información que pueden citarse son la creación de contenidos desde el Gobierno, que fueron asiduas, sobre todo, en los medios audiovisuales y en Internet, a través de plataformas de servicios audiovisuales por *streaming* o el anuncio de la persecución de posibles bulos que circularan en la red a cuenta del *COVID-19*.

Cierra el elenco de prácticas restrictivas del derecho a la información una medida: la paralización de las solicitudes del derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, derecho de acceso a la información pública y buen gobierno a consecuencia de las previsiones de la DA tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma.

Este derecho tiene dos vertientes —una activa y otra pasiva—, y ambas están conectadas con el derecho a la información de los ciudadanos, que ostentan la legitimación activa tanto del derecho de acceso a la información pública como del derecho a la información.

La relevancia del derecho a la información —y su *corolario*, por ejemplo, el derecho de acceso a la información— es permanente. Su ejercicio permite exigir una *compte rendú* de los poderes públicos y robustece los pilares democráticos en que se erige un Estado democrático.

En su interacción con otros derechos, por ejemplo, el derecho a la vida o a la salud, deben ponderarse las circunstancias en que se desenvuelven las dinámicas de cada uno, al objeto de aquilatar cuál debe prevalecer en cada caso concreto. No se atisba durante la prolongación de las cuarentenas que el ejercicio del derecho a la información supusiese riesgo alguno para la salud de los ciudadanos.

Por lo tanto, la implantación de dinámicas restrictivas del ejercicio del derecho a la información tanto *ex ante* como *ex post* ha impactado en el núcleo del derecho fundamental, al aflorar una práctica —la censura— que había quedado desterrada, lo que evoca aquellos tiempos de lápiz rojo.